

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de julio de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001334204720210017500**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La señora **MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ**, elevó petición el día 2 de junio de 2021 radicado BZ2021_6337601, con el fin de que informe el estado

en el que se encuentra el trámite de cumplimiento de sentencia 2021_2068201 del 23 de febrero de 2021 especificando las razones por las cuales no se ha activado la historia laboral de aportes.

2. A la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no se ha dado respuesta a lo solicitado.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

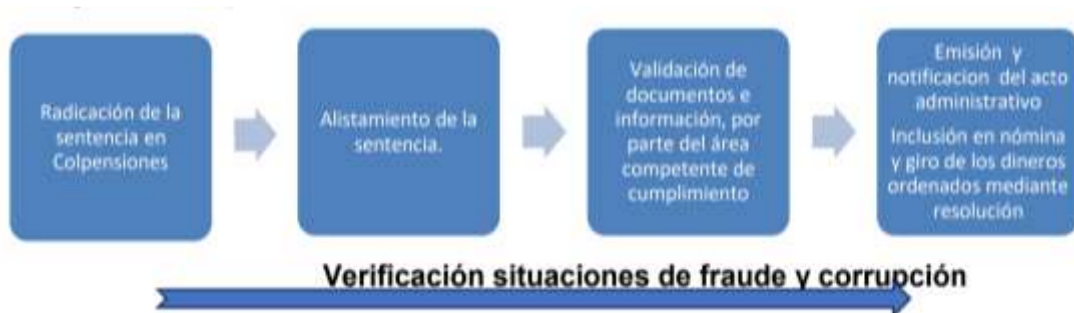
II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 24 de junio de 2021, se notificó su iniciación al **PRESIDENTE (a) DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El 2 de julio del año en curso, vía electrónica, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó informe indicando respecto a la petición del 02 de junio de 2021 BZ2021_6337601 que solicitó información sobre el trámite de cumplimiento de sentencia judicial que ordenó declarar ineficaz el traslado a la AFP, proferido por el Juzgado 16 Laboral de Circuito, que es improcedente este medio de control constitucional al tratarse de un mecanismo residual y excepcional, pues existen medios ordinarios como los procesos de ejecución.

Frente al trámite de las solicitudes deben surtirse varias etapas teniendo en cuenta el presupuesto, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, así:



Se debe presentar la documentación completa, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, con CD contentivo de las providencias judiciales con el fin de determinar el valor exacto de la condena en el caso en concreto, liquidando la obligación teniendo en cuenta los factores y emolumentos determinados en la orden judicial.

Una vez validada la información necesaria para el cumplimiento de la sentencia se procede a emitir el acto administrativo, lo anterior también hace parte de la protección de recursos destinados a la seguridad social y la lucha contra la corrupción, realizando acciones con el ánimo de reducir tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados.

De otra parte, al tratarse de una orden compleja en el transcurso del cumplimiento deben intervenir otras entidades como la AFP, es así como COLPENSIONES puede depender de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades, situaciones analizadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-086 de 2003.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho de petición de la señora MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ, al no dar respuesta al requerimiento efectuado a través de apoderado judicial el 2 de junio de 2021, radicado 2021-6337601, mediante el cual solicitó información respecto al trámite de cumplimiento de fallo bajo la radicación 2021_2068201 del 23 de febrero de 2021, indicando las razones por las cuales no se ha activado la historia laboral de aportes de la señora Martha Inés Bocanegra en atención de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado por la tutelante el día 2 de junio de 2021 radicado BZ2021_6337601, con el fin de que informe el estado en el que se encuentra el trámite de cumplimiento de sentencia 2021_2068201 del 23 de febrero de 2021, indicando las razones por las cuales no se ha activado la historia laboral de aportes de la señora Martha Inés Bocanegra en atención

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por cuanto ha omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 2 de junio de 2021, radicado 2021_6337601, por medio del cual solicitó información respecto al trámite de cumplimiento de fallo bajo la radicación 2021_2068201 del 23 de febrero de 2021, indicando las razones por las cuales no se ha activado la historia laboral de aportes de la señora Martha Inés Bocanegra en atención de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que la tutelante instaura la presente controversia el día 24 de junio del año en curso, momento en el cual no se habían vencido los 15 días para dar respuesta a la petición presentada según los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, lo anterior, para la procedencia del amparo del derecho fundamental de petición vía tutela, no obstante, para la fecha emisión de la presente providencia dicho lapso ha sido superado.

A su vez, del informe presentado por la entidad, se advierte, que COLPENSIONES precisa como improcedente el amparo constitucional al existir vías ordinarias como el proceso ejecutivo creado por el legislador para garantizar el cumplimiento de sentencias judiciales de carácter laboral.

Situación que no es la que se configura en el presente asunto, ya que si bien existe una controversia judicial en atención a los fallos proferidos en la jurisdicción laboral ordinaria a favor de la señora Martha Inés Bocanegra Ramírez, la pretensión incoada en la solicitud de amparo se encuentra encaminada a tener información sobre el trámite bajo la radicación 2021_2068201 del 23 de febrero de 2021 precisando las razones por las cuales no se ha activado la historia laboral de aportes de la señora Martha Inés Bocanegra.

De tal forma, lo que se busca a través de esta garantía constitucional no es otra cosa que el **amparo al derecho fundamental de petición, que sí es procedente**, pues como bien lo anotó COLPENSIONES en el informe allegado existen diferentes etapas dentro del procedimiento de pago al interior de la entidad pensional, es decir, debió indicarse en la oportunidad legal si la solicitud 2021_2068201 del 23 de

febrero de 2021, se encuentra en alistamiento de sentencia, validación de documentación por parte del área competente o en las etapas de emisión del acto administrativo o traslado de los montos ordenados, igualmente, si fuese del caso poner en conocimiento las actuaciones administrativas desplegadas por otras entidades involucradas en el trámite administrativo de traslado.

Frente a lo anterior, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el derecho fundamental de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Por lo expuesto este Despacho ordenará a **COLPENSIONES**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la solicitud elevada el 2 de junio de 2021 consecutivo BZ2021_6337601, **dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, informando el estado actual del trámite de cumplimiento integral al fallo ordinario laboral emitido en primera instancia por el Juzgado 16 laboral del Circuito y en segunda Instancia por parte del Tribunal Superior-Sala Laboral, allegado a la entidad bajo el radicado 2021_2068201 del 23 de febrero de 2021, precisando las razones por las cuales aún no se ha activado la historia laboral de aportes de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **MARTHA INÉS BOCANEGRA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.520.600 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, que dentro de un término no mayor a **cuarenta y ocho (48 horas)** siguientes a la notificación de la presente providencia resuelva de fondo la solicitud elevada el día 2 de junio de 2021 radicado BZ2021_6337601, **dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto**,

informando el estado actual del trámite de cumplimiento integral al fallo ordinario laboral emitido en primera instancia por el Juzgado 16 laboral del Circuito y en segunda Instancia por parte del Tribunal Superior-Sala Laboral, allegado a la entidad bajo el radicado 2021_2068201 del 23 de febrero de 2021, precisando las razones por las cuales aún no se ha activado la historia laboral de aportes de la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a7b7fbc3e0a2dd313ddb776213c13a671123e1cbd7f9229dc3469c807e6ee

Documento generado en 03/07/2021 10:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>